

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 17 DE MAYO DE 2016

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados Omar Alberto Guillén Partida e Iris Fernanda Sánchez Chiu, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan las diputadas Rosario Carolina Lara Moreno, Sandra Mercedes Hernández Barajas y Lisette López Godínez y el diputado Manuel Villegas Rodríguez, con proyecto de Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos alberto García León, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 63, fracción XXIV, 70 bis, 70 bis 1 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados Javier Dagnino Escobosa y Ramón Antonio Díaz Nieblas, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Licenciado Jesús Alfonso Navarrate Prida y titular de la Secretaría del Trabajo en el Estado de Sonora, Licenciado Horacio Valenzuela Ibarra, para que realicen un diagnóstico técnico sobre la situación que viven los jornaleros agrícolas en Sonora, de forma que esto permita desarrollar acciones que mejoren sus condiciones de vida y seguridad social implemente acciones que garanticen el respeto de los derechos laborales de las personas que se dedican a esta actividad.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción II al artículo 11, de la Ley número 56, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley número 69, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DEL DIA
17 DE MAYO DE 2016**

11-Mayo-2016 Folio 0915

Escrito del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, documento que contiene la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015 de la Universidad de Sonora, la cual hizo entrega el Rector de dicha Institución Académica, durante la reunión de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, celebrada el pasado 04 de mayo del presente año. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISION DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION.**

12-Mayo-2016 Folio 0917

Escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, con el que remite a este Poder Legislativo, Decreto aprobado que reforma su similar relativo a la Ampliación de la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

12-Mayo-2016 Folio 0918

Escrito de la Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, con la que remite a este Poder Legislativo, contestación al Acuerdo número 116, mediante el cual se exhorta a los ayuntamientos del estado de sonora, para que en ejercicio de sus atribuciones, exenten de pago de derechos por inhumación a los deudos de deportistas amateurs que fallezcan en plena práctica de su deporte. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 116, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2016.**

13-Mayo-2016 Folio 0919

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, con el que presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de decreto a efecto de modificar su Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, con el

objeto de incorporar un nuevo cobro por expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

15-Mayo-2016 Folio 0920

Escrito de la Gobernadora del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Poder Legislativo, el Primer Informe Trimestral correspondiente al año 2016, mismo que da cuenta del avance de las finanzas públicas del periodo Enero-Marzo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

15-Mayo-2016 Folio 0921

Escrito del C. C. P. Raúl Navarro Gallegos, Secretario de Hacienda, con el que remite a este Poder Legislativo, los Estados Financieros Trimestrales del Gobierno del Estado que corresponden al periodo de Enero-Marzo del 2016. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el mundo experimenta una constante innovación tecnológica que ha producido cambios fundamentales en los entornos social, político y económico. Esos avances han influido en todas las actividades del ser humano, dando lugar a una sociedad más evolucionada.

Tal situación ofrece la oportunidad e incluso plantea la necesidad de implementar mecanismos y procedimientos vinculados con la tecnología de la información, a fin de mejorar la calidad y la seguridad de los servicios que presta el Estado.

En los últimos años el desarrollo y uso de estas herramientas se ve incrementado con la red mundial denominada “internet”, permitiendo que el ciudadano común, el sector privado y la administración pública se interrelacionen de una manera mucho más eficiente.

Los procedimientos judiciales no pueden permanecer ajenos al avance tecnológico. Por el contrario, el buen uso de la internet debe ser visto como un área de oportunidad, al constituir una herramienta moderna y razonablemente confiable para

lograr que los procesos judiciales se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad.

Por tal motivo, es preciso incorporar a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado de Sonora la aplicación de las nuevas tecnologías, mismas que ya están siendo adoptadas en todo el mundo para realizar operaciones y agilizar las comunicaciones con considerable ahorro de tiempo y dinero, lo cual en el caso de los procesos judiciales implicaría una mejor impartición de justicia, y contribuiría a satisfacer necesidades y exigencias de comunicación.

Todos los ordenamientos legales requieren de modificarse en sus disposiciones para que vayan adecuándose a las circunstancias y condiciones actuales de la sociedad, que tiene transformaciones o cambios con el transcurso del tiempo.

Derivado de lo anterior, se observó que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su Capítulo Cuarto del Título Cuarto, concretamente en lo relativo al apartado de las notificaciones, fue modificado por última vez en el año de 1988 cuando se reformaron solamente sus artículos 169 y 175, por lo que se consideró necesario revisar dicha normatividad, dando como resultado que el contenido actual puede y debe mejorarse para agilizar lo concerniente a esa materia, mediante la previsión de notificaciones por medios electrónicos de manera obligatoria, junto con el domicilio para oír y recibir notificaciones.

El mecanismo que se propone instaurar, complementario al domicilio que las partes señalen para oír notificaciones, ya lo han implantado en su normatividad procesal civil entidades como Aguascalientes, Querétaro, Chihuahua, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, Tabasco, Tamaulipas, Michoacán y el Estado de México, que vieron la posibilidad de realizar notificaciones mediante el uso del correo electrónico e incluso de otros medios o sistemas electrónicos.

Asimismo, se advierte que diversas legislaciones como la nueva Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan el uso de medios electrónicos para notificar actuaciones judiciales, cuya aplicación ha simplificado el desarrollo de sus actividades; incluso el Código de Comercio establece la posibilidad de efectuar actos de comercio a través de medios electrónicos, por lo cual se estiman indispensables las reformas y adiciones que se proponen al Código Procesal Civil Sonorense.

En los procesos judiciales que se ventilan en los juzgados y tribunales del Poder Judicial de Sonora, con aplicación de la normatividad adjetiva civil, existen trámites o actuaciones que se realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero, tanto para las partes en conflicto como para el mismo Poder Judicial. Un ejemplo de ello es el proceso de notificación personal. Al respecto, nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla como resoluciones que deben de notificarse personalmente, además del emplazamiento: el auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses; las sentencias definitivas; cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen; y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, lo que implica una importante carga de trabajo si se considera por ejemplo que, según datos del Centro de Información Estadística del Supremo Tribunal de Justicia, sólo en el año 2015 la Central de Actuarios, Notificadores y Ejecutores recibió 11,887 solicitudes y practicó 10,936 diligencias de notificación efectivas, aparte de las notificaciones personales que se ejecutan por conducto de los actuarios habilitados en cada uno de los juzgados de este Distrito Judicial.

La impartición de justicia en el Estado debe avanzar en la simplificación de sus procedimientos judiciales, pero respetando en todo momento el derecho de audiencia consagrado en la Constitución Federal, así como los derechos humanos fundamentales.

Con la implementación de las notificaciones por medios electrónicos se modernizará el proceso judicial civil, ya que al establecerse la posibilidad de utilizar el correo electrónico para realizar notificaciones se agilizará, ahorrando tiempo, costos y brindando mayor celeridad, pues se puede reducir considerablemente lo que demora en llegar una notificación al domicilio de las partes y los problemas relacionados con la localización de éstas, como son el cambio o desaparición del domicilio, e igualmente sus consecuencias, lo que otorgará mayor seguridad y certeza jurídicas y contribuirá además al mejoramiento del medio ambiente al reducirse los gastos de combustible y de papel, aunado a que favorecerá el ejercicio del derecho a una justicia pronta garantizada en el artículo 17 Constitucional Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Es indudable, pues, que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado requiere de una reforma que permita estar a la vanguardia y acorde con los cambios que en el país y los Estados se están verificando, como es el uso y aplicación de los medios electrónicos.

Derivado de lo antes expuesto, se propone reformar en primer término el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, obligatoriamente proporcionen una dirección de correo electrónico para que en ella se les realicen notificaciones personales, esto sin perjuicio de la designación de casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones que también deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Es conveniente prever la salvedad de que quedarán excluidos de esa carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo se le adiciona un párrafo a dicho artículo para indicar que sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hayan sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan practicado en días y horas hábiles. Por otra parte, se adecua dicha disposición para establecer que si el litigante no señala nueva

dirección de correo electrónico, seguirán haciéndose las notificaciones personales en la que hubiere designado. Asimismo, es necesario definir en dicho artículo qué se entiende por *dirección de correo electrónico*, para efectos de este tipo de notificaciones.

Se propone reformar también el artículo 172, para sustentar que las notificaciones personales puedan realizarse, además del domicilio de las personas y de la casa designada para oír notificaciones, en la dirección de correo electrónico proporcionada por las partes. Además se propone adicionarle una disposición para precisar la formalidad de la actuación que deberá llevar el actuario o secretario de acuerdos que realice la notificación por medio electrónico, tales como que emitan la constancia correspondiente e inserten el sello y acuse de recibo que genere el medio electrónico del notificado en el expediente judicial, y se haga constar el juzgado, el número de expediente, el tipo de notificación, la fecha de la resolución a notificar, la fecha y hora de la notificación y, en su caso, la fecha y la hora de recepción o revisión de la notificación y el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, siendo obligación de la parte que señaló o del abogado que autorizó el correo electrónico el buen funcionamiento de su sistema informático. Por otra parte, se propone adicionarle a dicho artículo un párrafo para precisar que la notificación por correo electrónico se lleve a cabo a través de la dirección electrónica oficial designada para el tribunal, las centrales de actuarios, el juzgado o el servidor público habilitado con la facultad para realizar notificaciones que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Además se propone adicionar al artículo 174 un párrafo segundo, para que se hagan notificaciones mediante correo electrónico a los abogados patronos cuando hayan sido facultados por sus clientes, con las implicaciones correspondientes. La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.

Igualmente se propone reformar el primer párrafo del artículo 180 para que los términos judiciales, en el caso de notificaciones por correo electrónico, empiecen a correr desde la fecha del acuse de recibo electrónico.

Otro aspecto que integra este proyecto de modificaciones legales resulta de la experiencia que el ejercicio de la función pública de impartir justicia ha proporcionado, dentro de la cual destaca indudablemente lo relativo a la dilación en el desarrollo y terminación de los juicios que con base en el referido código adjetivo se atienden por los diversos juzgados que integran el sistema jurisdiccional sonorense, situación que evidentemente a los usuarios de los servicios judiciales disgusta y que vulnera su derecho a una impartición de justicia con la prontitud y eficacia debidas, de suerte que tal circunstancia nos conduce a proponer la reforma a diversos preceptos cuya actual literalidad, si bien pretende proporcionarles a las partes involucradas en un asunto judicial su tramitación basada, entre otros, en el principio de celeridad procesal que recoge el artículo 17 (segundo párrafo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad es que no lo logra en virtud de que existen resquicios que permiten a las partes evadir durante prolongados lapsos sus obligaciones en juicio, siendo uno de ellos el relativo a la práctica de notificaciones a las propias partes e incluso a terceras personas que se involucran en los juicios por cualquier motivo, pues son reiterativos los casos en los que habiéndose señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, al acudir a efectuar determinada notificación en éste no se atiende al funcionario judicial que pretende practicarla, eludiéndose con ello la obligación que tienen las partes de estar al tanto del asunto respectivo; y, lo que es más, en múltiples ocasiones el llamamiento a juicio de un demandado mediante su emplazamiento se convierte en tarea complicada para la autoridad judicial, pues en su entendible pero cuestionable pretensión de no enfrentar el litigio en su contra, hace lo que esté en sus posibilidades para no ser localizado y emplazado, aunándose igualmente la situación de testigos, peritos, terceros llamados a juicio, entre otros, a quienes no obstante obrar en autos su domicilio también resulta complicado notificarles las determinaciones del juez relacionadas con ellos, como son los requerimientos a las partes para el cumplimiento de determinados actos, o también las citaciones para que comparezcan y participen en las actuaciones que la ley o el Juez

ordene, de suerte que esa situación contribuye a la dilación o lentitud en el desarrollo de los juicios, en tanto que al no lograrse la práctica de notificaciones y requerimientos, se impide continuar con ciertas actuaciones necesarias para su continuación y posterior conclusión.

Resulta primordial apuntar que la pretensión de esta iniciativa de reformas, bajo ninguna circunstancia es la de provocar ligereza en los actos judiciales que llegue a vulnerar el derecho que asiste a todos los ciudadanos a un debido proceso legal en el que se cumplan las formalidades, sino normar eficazmente la obligación que tienen precisamente las partes de ser localizables con la prontitud necesaria por el órgano jurisdiccional que atienda su asunto, de modo que, cuando se señala un domicilio para que en éste la propia autoridad judicial acuda a notificar toda clase de actos, resoluciones, requerimientos u otros, entonces debe ineludiblemente ser atendida cuando acuda, bien sea por el interesado o quien se encuentre en él, ya que ese domicilio representa la base objetiva que permite que sea localizable, de suerte que si eventualmente no se acude al llamado del funcionario judicial, la notificación debe practicarse en el propio domicilio pero por cédula pegada en la puerta o en lugar visible del propio local donde se realice. Las modificaciones legales que ahora se proponen tienen la clara finalidad de que se cumpla con la carga que tienen las partes en juicio de señalar un domicilio en el cual realmente se les pueda notificar toda clase de cuestiones relacionadas con su asunto judicial, como también de que testigos, peritos, terceros en juicio, entre otros, sean localizables en el domicilio que obre en autos, sin que la autoridad tenga que entrar en un auténtico círculo vicioso consistente en estar reiteradamente intentando que se le atienda en el domicilio o local de que se trate.

Así pues, con las modificaciones aquí propuestas se compromete al usuario de los servicios jurisdiccionales a cumplir con la obligación que tiene de estar al alcance de la autoridad judicial que requiera enterarlo de cualquier eventualidad del juicio, lo que a la postre se traducirá de modo necesario en agilidad del trámite de los propios asuntos, sobre todo si se considera que el fundamental derecho que exigen los ciudadanos es la garantía de audiencia, de tal manera que cuando éstos se involucran en asuntos

judiciales no puedan mostrarse indiferentes o negligentes respecto del lugar donde pueden ser localizados.

En ese contexto, se considera conveniente modificar el último párrafo del artículo 170 para establecer que, si el domicilio o local designado para oír y recibir notificaciones está cerrado, desocupado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del juzgado. En la presente iniciativa dicha modificación quedaría reflejada en el párrafo cuarto de ese artículo.

Asimismo resulta necesario modificar la fracción III del artículo 171 a fin de prever una regla en las notificaciones por emplazamiento, para efectos de agilizar el debido proceso, flexibilizarlo y brindarle mayor celeridad en los procedimientos, que consistiría en que, cuando se presente el caso de que la notificación de emplazamiento deba hacerse a un representante pero éste no fuere encontrado en el domicilio señalado, previamente de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio, conforme a lo dispuesto por la fracción II de ese artículo 171, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y en caso de que no se atienda por cualquier razón dicho citatorio, la notificación se practicará con la persona que atienda la diligencia, y en caso de que ésta se niegue a recibirla, o bien el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

Por otra parte, debemos abordar otro tema no menos trascendental que igualmente ha contribuido en gran medida a romper con el principio de justicia pronta, o lo que es igual, con el principio de celeridad procesal que debe ser fundamental en la tarea de impartir justicia, siendo lo relativo a la preparación y desahogo oportuno de probanzas ofrecidas por las partes en juicio, pues en la práctica judicial en múltiples

asuntos se presenta la situación de que los litigantes proponen probanzas que requieren citaciones, requerimientos y diversos actos para preparar su desahogo, pero dejan esa tarea preparatoria totalmente a cargo de la autoridad judicial, lo que si bien conforme a la normatividad actual se permite en tanto que se parte de la premisa de que, en virtud de la gratuidad de la administración de justicia, no se permite imponer cargas a las partes en cuanto a determinados actos o gestiones previas al desahogo de pruebas, sin embargo no podemos desconocer que esa propia normatividad no ha sido eficaz para que el principio dispositivo que debe regir en el derecho procesal civil realmente rija y provoque celeridad en los asuntos mediante la iniciativa de los contendientes, ya que lo legalmente propio es que éstos participen no sólo en vigilar la correcta preparación de sus pruebas, sino en estar atentos a los acuerdos que en materia probatoria se dicten, en tanto que contienen los puntos a tomarse en cuenta para que tenga lugar todo medio de convicción admitido, de suerte que la real participación de las partes hará posible impulsar activamente con ciertas obligaciones procesales precisamente esa preparación probatoria a fin de que el desahogo de pruebas no se postergue o difiera, pues ello ha sido detonante para que los juicios permanezcan auténticamente en suspenso bajo el pretexto de que la autoridad judicial no actuó para preparar tales pruebas; y si bien no se desconoce el auxilio que la propia autoridad debe proporcionar a los litigantes en los actos necesarios para impulsar la realización de los elementos de prueba, tampoco debe ignorarse que es la parte oferente quien debe, de origen, hacerse cargo de ese particular porque es su responsabilidad asegurar el impulso procesal y mostrar el interés en que el juicio concluya.

No se niega entonces que la ley adjetiva civil tiene actualmente una reglamentación que conduce a que en gran medida sea el órgano jurisdiccional quien realice los actos preparatorios para el desahogo de pruebas y además verifique la realización de todos los actos procesales para dicho efecto, ello ante la complacencia de las partes que en múltiples ocasiones no revelan interés ni muestran cooperación para lograr con éxito el desahogo de sus pruebas, por lo que convierten en táctica dilatoria la imposibilidad de preparar las pruebas de que se trate por la autoridad, de ahí que actualmente la adecuación de la ley a la realidad que se vive en la tarea de impartir justicia sea ineludiblemente necesaria mediante esta mejora regulatoria que se propone y que se

expresará precepto a precepto en esta iniciativa, todo ello, cabe decirlo, atendiendo a la primordial exigencia social de que se combata la dilación en los asuntos jurisdiccionales.

En ese contexto se propone modificar el artículo 76 relacionado con los deberes de las partes y sus representantes, para establecer en una fracción IV que deberán atender responsablemente y dar seguimiento al juicio para efectos de cumplir con las cargas procesales que deban asumir y los requerimientos que deban cumplir, ello para dar el impulso adecuado al asunto para su conclusión. Asimismo, es importante modificar su párrafo segundo para indicar que las partes al no cumplir con las cargas y al no acatar los requerimientos, perderán los derechos que le correspondan en el juicio y se les hará efectivo el apercibimiento del que hayan sido objeto, además de la imposición de medios de apremio autorizados en la ley.

De igual forma se pretende derogar las fracciones I y V del artículo 172 del propio código adjetivo, y adicionar en la normatividad un artículo 172 Bis que reglamente la notificación del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

También se estima positivo modificar, respecto del Título de las pruebas, el artículo 260 para adicionarle a éste un párrafo tercero atinente a la obligación de las partes de preparar y vigilar el desahogo de sus pruebas; el artículo 275 en sus fracciones I y II para especificar que la notificación de la citación para absolver posiciones surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos, en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación por lista del auto que contiene la citación, y que el auto de citación para absolver posiciones contendrá el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso; los artículos 276 en su párrafo segundo para que esté acorde a lo propuesto en la fracción II del 275; 281 para adicionar un último párrafo relativo a la citación para la prueba de declaración de parte; 293 en su primer párrafo respecto de la notificación del auto que

admite prueba pericial; 300, párrafo primero, para establecer que en relación con la citación de las partes a la inspección, la notificación de la citación surtirá efectos mediante la publicación en lista de acuerdos del auto respectivo; y en el 303 se propone modificar el cuarto párrafo, relacionado con la preparación de la prueba testimonial y la presentación de testigos, para especificar que las partes deberán presentar a los testigos, y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de hacerlo directamente, el Juez las auxiliará previa petición en la que se indique o proporcione el domicilio de los testigos.

En relación con la normatividad del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora relativa al Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario que entró en vigor en octubre 13 de 2015, según Decreto publicado el 15 de junio del mismo año, se estima necesaria la modificación del párrafo primero del artículo 546 en razón de lo siguiente: la literalidad de ese precepto condiciona la posibilidad de requerir al demandado para que justifique en la diligencia de emplazamiento estar al corriente en el pago de las rentas y, de no hacerlo, se le embarguen bienes que garanticen cubrir tales rentas, a que en la demanda únicamente se reclamen precisamente las rentas pero ninguna otra prestación, lo que carece de sentido pues, si el arrendatario tiene la obligación de pagar un importe determinado por concepto de renta y se le imputa no haber cumplido, y además el actor pretende la desocupación y entrega del bien raíz arrendado, entonces es legalmente correcto que al demandado se le requiera por la justificación de los pagos y, en caso de que no justifique, se proceda al embargo de bienes en su contra, ello con independencia de si se reclaman únicamente las rentas o también conjuntamente la desocupación del bien raíz arrendado o cualquiera otra prestación, de ahí que se proponga que en dicho artículo 546, primer párrafo, se sustituya la frase “...únicamente se demande el pago de rentas...”, por la de “...se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas...”, quedando su literalidad como: “Artículo 546.- En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada justifique en el acto de la diligencia de emplazamiento, con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, que se encuentra al corriente en el pago de

las rentas pactadas y, no haciéndolo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas que se le reclamen como adeudadas”.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 76, párrafo segundo, 170, 171, fracción III, 172, párrafo tercero, 180, párrafo primero, 275, fracciones I y II, 276, párrafo segundo, 293, proemio, 300, párrafo primero, 303, párrafo cuarto, y 546, párrafo primero; se derogan las fracciones I y V del párrafo primero del artículo 172; y se adicionan la fracción IV al párrafo primero del artículo 76, los párrafos cuarto y quinto al artículo 172, el artículo 172 Bis, un párrafo segundo al artículo 174, un párrafo tercero al artículo 260 y un párrafo segundo al artículo 281, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“Artículo 76.- ...

I a III.- ...

IV.- Atender responsablemente y dar seguimiento al juicio para efectos de cumplir con las cargas procesales que la ley o un mandamiento judicial les impongan, así como con los requerimientos que se les hagan, ello para dar el impulso adecuado al asunto para su conclusión.

La infracción a lo dispuesto en la fracción I será sancionada con la condena sobre daños y perjuicios conforme al artículo 86. La infracción a lo dispuesto en la fracción II, se sancionará con multa y el juez podrá además fijar para la persona ofendida una suma adecuada por concepto del daño no patrimonial que la misma haya sufrido. Para hacer cumplir lo dispuesto en la fracción III, el juez podrá usar los medios de apremio que autoriza la ley. Las partes, al no cumplir con las cargas procesales ni los requerimientos, según lo dispuesto en la fracción IV, perderán los derechos que les correspondan en el juicio y se les harán efectivos los apercibimientos de los que hayan sido objeto, además de la imposición, en su caso, de medios de apremio autorizados en la ley.

Artículo 170.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán proporcionar dirección de correo electrónico para que en ella se les puedan realizar notificaciones personales durante el juicio, según lo ordene el juez o tribunal, en los

términos que prevé este Capítulo, así como señalar domicilio o casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Quedarán excluidos de la carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación o no tengan acceso a internet. Igualmente deberán proporcionar la ubicación del domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a proporcionar una dirección de correo electrónico o la designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en los estrados del Juzgado; si omitieren aportar la ubicación del domicilio de la persona contra quien promueven, a ésta no se le hará notificación alguna mientras subsista la omisión.

Las partes tienen facultad para cambiar dirección de correo electrónico y domicilio para oír o recibir notificaciones durante el juicio, cambio que surtirá efectos una vez que les haya sido acordado de conformidad por el juez o tribunal.

Entre tanto un litigante no haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haga nueva designación de domicilio, seguirán haciéndose las notificaciones personales en el correo electrónico o la casa que hubiere designado. En caso de que el domicilio designado no exista, esté desocupado el local o éste aparezca cerrado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hubieren sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales a que alude el artículo 147 de este Código.

Para efectos de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se entiende por “dirección de correo electrónico” el sistema de comunicación de mensaje o transmisión de datos a través de la red mundial informática comúnmente conocida como internet.

Artículo 171.- ...

I y II.- ...

III.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos, así como del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en el acta levantada con motivo de la

diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo; si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en el acta respectiva, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a proporcionarlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio, se hará constar esa circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no se halle presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente. En caso de que la notificación de emplazamiento deba hacerse a un representante y éste no fuere encontrado en el domicilio señalado, previamente de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio, conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente y, en caso de que no se atienda por cualquier razón dicho citatorio, la notificación se practicará por cédula que se entregue a la persona que atienda la diligencia, y en caso de que ésta se niegue a recibirla, o bien, el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

IV a VII.- ...

...

Artículo 172.- ...

I.- Se deroga.

II a IV ...

V.- Se deroga.

...

Las notificaciones a que hace referencia este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones, o en la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte, salvo el emplazamiento. Si el notificador no encontrare al interesado en el domicilio señalado por la parte, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente; el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiénole la firma en la razón que se asiente del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar esas circunstancias. Para el caso de que el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

Tratándose de notificación por correo electrónico, el funcionario judicial encargado de hacerla deberá insertar el sello y correspondiente acuse de recibo que emita el medio electrónico del notificado en el expediente judicial. Además se acreditará la notificación por correo electrónico, con la constancia foliada que para tal efecto levante el actuario o secretario de acuerdos, en la que se hará constar el Juzgado o tribunal que manda practicar la diligencia, el número de expediente, el tipo de notificación, la fecha de la resolución a notificar, la fecha y hora de la notificación y, en su caso, la fecha y la hora de recepción o revisión de la notificación, y el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, con una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo sólo la parte resolutive si fuere sentencia, siendo obligación de la parte que señaló o del abogado que proporcionó la dirección de correo electrónico, el buen funcionamiento de su sistema informático.

La dirección electrónica que se utilice para el envío de las notificaciones deberá ser aquella oficial designada para el tribunal, las centrales de actuarios, el Juzgado o el servidor público habilitado con la facultad para realizar notificaciones que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 172 Bis.- Las notificaciones de los autos que ordenen la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, así como los que contengan el requerimiento de un acto a cualquiera de las partes que deba cumplirlo, con determinado apercibimiento, surtirán plenos efectos mediante su publicación en la lista de acuerdos que se elabore en el Juzgado o Tribunal en términos del artículo 175 de este Código. Sin embargo, el Juez atendiendo a la naturaleza, urgencia o condiciones especiales del requerimiento de que se trate, podrá ordenar que éste se practique de manera personal en el domicilio o local señalado para oír y recibir notificaciones.

Los autos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar oportunamente glosados al expediente y a disposición de las partes para que se impongan de ellos. El incumplimiento de lo aquí establecido originará responsabilidad para el Secretario de Acuerdos respectivo, según se acredite su falta.

Artículo 174.- ...

También podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes en cualquier momento del proceso, a la dirección de correo electrónico que dichos profesionistas hayan aportado. Tales notificaciones se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo, para lo cual el notificador sentará razón de ello en autos.

Artículo 180.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, o de la fecha del acuse de recibo electrónico en el caso de notificaciones por correo electrónico.

...

...

Artículo 260.- ...

...

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, quienes deben vigilar su oportuno desahogo y cumplir con las cargas que la ley o un mandato judicial les imponga. Si llegada la fecha para el desahogo de pruebas que requieren preparación, no se desahogan por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

Artículo 275.- ...

I.- La notificación de la citación para absolver posiciones surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos, en la inteligencia de que la fecha de la diligencia de desahogo de la confesión será al menos tres días después de aquel en que surta efectos la notificación por lista del auto que contiene la citación;

II.- El auto que cite para absolver posiciones contendrá el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III a X.- ...

Artículo 276.- ...

I a III.- ...

En el caso de la fracción I no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en el auto que ordene absolver posiciones de tenerlo como tal si, sin justa causa, no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaratoria.

...

...

...

Artículo 281.- ...

I a IV.- ...

La notificación de la citación surtirá efectos mediante su publicación en lista de acuerdos.

Artículo 293.- Dentro del tercero día de la notificación que surtirá efectos mediante lista de acuerdos del auto que admita la prueba pericial, cada parte podrá nombrar un perito, si no hubiere hecho antes la designación, perdiendo este derecho en los siguientes casos:

I a V.- ...

Artículo 300.- Al admitir la prueba, el juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique con citación de las partes, fijándose el día, hora y lugar. La notificación de la citación surtirá efectos mediante la publicación en lista de acuerdos del auto respectivo.

...

...

Artículo 303.- ...

...

...

Las partes deberán presentar a los testigos, y sólo en caso de que manifiesten la imposibilidad de hacerlo directamente, el Juez las auxiliará previa petición en la que se indique o proporcione la ubicación del domicilio de los testigos. La falta de indicación del domicilio o el hecho de que el testigo no viva en el mismo, será motivo suficiente para declarar desierta la probanza.

...

...

Artículo 546.- En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se reclame entre otras prestaciones el pago de rentas, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada justifique en el acto de la diligencia de emplazamiento, con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y, no haciéndolo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas que se le reclamen como adeudadas.

...”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En aquellos asuntos que se encuentren en proceso al entrar en vigor el presente Decreto, las partes y sus abogados podrán de manera opcional proporcionar una dirección de correo electrónico para que en lo sucesivo se les realicen notificaciones personales a través de ese medio.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite respecto de las pruebas, se sujetarán a las disposiciones que se encontraban en vigor antes de la vigencia de estas reformas.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de mayo de 2016.

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

Hermosillo, Sonora al 17 de Mayo del 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados Pertenecientes al Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en pleno uso de nuestro derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE SONORA***, fundamentando la misma al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de asociación aparece plenamente garantizado entre el catálogo de derechos y libertades fundamentales que recoge nuestra constitución en su artículo 9.

Este derecho, está incluido dentro del denominado derecho de participación política, mismo que permite a los ciudadanos participar en las decisiones de la vida pública en sus respectivas comunidades, a través del voto o mecanismos de colaboración propios de los Gobiernos Abiertos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 20 proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica siendo este el principal referente en el derecho internacional pero no el único pues el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos contempla en su Artículo 22 el reconocimiento a la misma libertad.

En el marco jurídico constitucional de nuestra república, se puede retomar el Artículo 9, el cual establece limitaciones para el Estado en la disolución de

juntas o asociaciones que tengan por objeto un fin lícito, tal y como se expresa en su párrafo segundo:

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”

Dicha redacción corresponde a sucesos históricos de nuestra democracia en donde la concentración del poder en distintas figuras políticas, hacía que la oposición fuera hostigada con violencia, negando su participación y vulnerando claramente sus derechos.

La sociedad civil empezó efectivamente a participar en el país mucho antes de que pudiera hablarse de un sistema plural y participativo; distintos movimientos como el estudiantil de 1968 y los que surgieron en la reconstrucción del sismo de 1985, marcaron precedentes en la capacidad de organización de nuestra sociedad sobre todo ante malestar social o de forma reactiva ante siniestros por desastres naturales.

Lo anterior es traído a colación por la importancia de recalcar que no fue hasta hace algunos años que con el fortalecimiento de nuestra democracia, se comenzó un camino que impulsaría de forma extraordinaria, nuestra participación en política.

Dichos sucesos históricos y reformas políticas, trajeron como consecuencia que para el año 2000, el país atravesó por primera vez la alternancia política.

La declaración de principios del Partido Acción Nacional, manifiesta un fuerte arraigo a promover la transparencia y participación ciudadana siendo estos llevados al Gobierno y con ello promoviendo grandes cambios estructurales manifestados a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública Gubernamental en 2002 y la Ley Federal de fomento a Actividades realizadas por organizaciones de la Sociedad Civil en 2004; mismos principios que son pilares en la creación de este proyecto de Ley.

Frente al descrédito que han sufrido las instituciones gubernamentales y partidos políticos, sobre todo en las últimas décadas, las Organizaciones han figurado como una forma legítima para ejercer participación en política, en aras de garantizar el diálogo e interlocución con el Gobierno sin que esto suponga el perder su autonomía.

Si bien los ámbitos de acción de las organizaciones se circunscriben a atender problemáticas específicas, como lo pueden ser la asistencia social, ecología o derechos humanos, su labor implica un valioso ejercicio de construcción y fortalecimiento de la cultura política, lo cual deriva en la construcción de un sistema plural y participativo tan necesario en nuestro país.

Los retos que enfrenta la sociedad civil organizada en el país, son innegables, su complejidad puede ser materia de estudio, centrándose principalmente en la falta de espacios para ejercer participación activa y de recursos para atender necesidades.

Ahora bien, al realizar un diagnóstico somero sobre la existencia de organizaciones civiles en el Estado de Sonora, nos encontramos con que existen 598 organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, de las cuales 111 están inactivas, por lo que realmente estamos hablando de 485 organizaciones que operan de forma activas, esto según el sistema de información del Registro Federal de OSC.

Es de observarse que los municipios con mayor población acaparan también la gran mayoría de las organizaciones de la sociedad civil:

MUNICIPIO	NÚMERO de OSC^S
<i>Hermosillo</i>	228
<i>Cajeme</i>	173
<i>Navojoa</i>	32
<i>Nogales</i>	29
<i>Guaymas</i>	26
<i>San Luis Río Colorado</i>	24
<i>Agua Prieta</i>	9

<i>Puerto Peñasco</i>	5
<i>Otros</i>	72

Relación de domicilio legal de organizaciones de la sociedad civil activas y no activas al año 2015 según datos del SIRFOSC

Los municipios con mayor población abarcan alrededor de 526 Organizaciones, mientras que los demás mantienen solamente 72 esto si consideramos la estadística de organizaciones activas y no activas.

De igual forma se expone que con los 2 millones 850 mil 330 habitantes de Sonora se supone la existencia de 2 organizaciones por cada 10,000 habitantes considerando las 595 pues al realizar la formula con las 411 catalogadas como activas el resultado es de apenas 1.4 organizaciones por cada 10,000 habitantes.

De las cifras anteriores se puede analizar que los giros de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado son agrupados principalmente en tres sectores:

- ***Asistencia social: 210 OSC^s***
- ***Apoyo para desarrollo de pueblos indígenas: 126 OSC^s***
- ***Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias: 128 OSC^s***

Dadas las condiciones del Estado de Sonora, no es raro que estos 3 rubros agrupen la gran mayoría de organizaciones.

Es de destacar que en el apartado de promoción y aportación de servicios para la atención de salud y cuestiones sanitarias se conforma en su mayoría por Centros para el tratamiento de adicciones, lo cual expone una problemática que está intentando ser resuelta desde la sociedad civil y debería ser un puente para construir en este sentido.

En el Estado de Hidalgo, con cerca de 2, 858 359, una población similar a la de Sonora, se cuentan con 700 organizaciones de la sociedad civil registradas,

es decir, 102 organizaciones más con tan solo 8,059 de diferencia a favor de Hidalgo, esto en comparación con el Estado de Sonora.

Estos indicadores nos hablan de la falta de institucionalización de la participación ciudadana a través de organizaciones de la sociedad civil y de participación política en general, misma situación que no es privativa del Estado de Sonora.

A nivel nacional el déficit es similar o por lo menos así se hace ver en un estudio financiado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (United States Agency for International Development - USAID) cuyo contenido expone que países en vías de desarrollo, cuentan con al menos 10 organizaciones de la sociedad civil por cada 10,000 habitantes.

Por otra parte el *Center for civil society Studies* de la Universidad *Jonhs Hopkins* presenta una clasificación de acuerdo con el tamaño de sociedad civil (organizada) dicho sistema de indicadores es por demás complejo, ya que analiza no solo aspectos cuantitativos sino también cualitativos por lo que a pesar de ser un estudio del 2008, sigue manteniendo un retrato sobre las estadísticas actuales.

En el estudio citado con anterioridad, que involucra diagnósticos en 35 países, se expone a México en el último lugar en cuanto organizaciones de la sociedad civil registradas y con participación activa en la agenda pública.

Este panorama marca un escenario donde la participación debe ser alentada de forma institucional, con políticas públicas que favorezcan su creación, regularización, profesionalización e integración en la agenda de Gobierno.

Aunado a esto, los diagnósticos arrojan un gran sector de organizaciones operando desde la informalidad lo cual es traducido en menor capacidad para gestionar recursos.

Por ello y retomando parte de las propuestas de mejora planteadas por la mesa de articulación de asociaciones nacionales y redes ONG de América Latina y el Caribe a través de su diagnóstico “*El ambiente en que se desarrollan las Organizaciones de la Sociedad Civil en México*” se exponen las siguientes Propuestas:

- *Se promueve un programa estatal de regularización de organizaciones de la sociedad civil con el objeto de brindar certeza jurídica en sus acciones*
- *Se promueve la creación de una comisión de fomento y un consejo técnico consultivo para promover políticas públicas a favor de crear más organizaciones de la sociedad civil*
- *Se propone el gestionar capacitaciones, cursos, conferencias y talleres para contribuir en el desarrollo institucional de Organizaciones de la sociedad civil*
- *Se propone la creación de un Registro Estatal de organizaciones de la sociedad civil que considere a organizaciones legalmente constituidas y legalmente no constituidas en vías de poder impulsar su regularización.*
- *Se propone el generar las bases para impulsar la colaboración de organizaciones a través de redes de colaboración.*

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la:

LEY

DE FOMENTO A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer las figuras legales y bases generales para la implementación de políticas públicas a favor de promover la participación formal de los ciudadanos a través organizaciones de la sociedad civil.

II. Establecer la responsabilidad del Estado, en el fomento de la participación ciudadana, contribuyendo a su profesionalización e integración en la toma de decisiones del sector público.

III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal y de los Municipios fomentarán las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Autoridades responsables:** Dependencias y entidades responsables de dar cumplimiento a esta Ley.

II. **Beneficio Propio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines;

III. **Beneficio mutuo:** El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;

IV. **Dependencias:** Las secretarías contempladas en la Ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Sonora.

V. **Entidades:** Los Organismos, empresas, fideicomisos, Institutos, paraestatales y demás figuras consideradas como tal en la Ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Sonora.

VI. **Organizaciones:** Organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro e interés social, constituidas o no constituidas bajo las figuras legales establecidas por la normatividad vigente.

VII. **Redes:** Organizaciones que se apoyan entre sí, para el cumplimiento de su objeto social, promoviendo para ello redes de colaboración y prestación de servicios.

VIII. **Registro:** El Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Sonora;

IX. **Comisión:** Comisión de Fomento a Organizaciones de la Sociedad Civil; y

X. **Ley:** Ley de fomento a organizaciones de la sociedad civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 3.- Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas con registro en el Estado de Sonora.

Artículo 4.- Los apoyos a los que hace mención el artículo anterior serán divididos en apoyos para Organizaciones de la sociedad civil constituidas y apoyos para organizaciones de la sociedad civil no constituidas.

Artículo 5.- Las organizaciones que formen parte de asociaciones nacionales e internacionales podrán recibir los apoyos en los términos de esta Ley, siempre y cuando, sus órganos administrativos y de representación, estén integrados mayoritariamente por ciudadanos Mexicanos y que las acciones que realicen sean dentro del Estado de Sonora.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el Estado.

Artículo 6. Las actividades de las organizaciones objeto de fomento son las siguientes:

- I. Asistencia social;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV. Acciones a favor de difundir el derecho al acceso a la información pública.
- V. Asistencia jurídica;
- VI. Promoción de la equidad de género;
- VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con alguna discapacidad;
- VIII. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas;
- IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- X. Promoción del deporte, recreación y actividades que generen una mejor salud;
- XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

- XII. Apoyo para el aprovechamiento de los recursos naturales, protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales;
- XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XIV. Acciones para mejorar la economía popular; y
- XV. Participación en acciones de protección civil;

Artículo 7.- El titular del poder ejecutivo a través de las autoridades responsables y mediante convocatoria pública, podrá ampliar las actividades que serán fomentadas.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública estatal y municipal;
- III. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública del Estado y los Municipios, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley;
- V. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;
- VI. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades; y

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento a Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación, diseño, seguimiento, ejecución y evaluación de las acciones establecidas en esta Ley; Dicho comité se integrará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, de cada una de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de desarrollo Social;
- III. Secretaría de educación y cultura
- IV. Secretaría de Hacienda; y
- V. Secretaría de la Consejería Jurídica.

Artículo 10.- La comisión deberá reunirse por lo menos una vez de forma trimestral teniendo como obligación el invitar a las demás dependencias o entidades de la Administración pública Estatal cuando se traten asuntos de su competencia.

Artículo 11. Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones;
- II. Evaluar las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;
- III. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de esta ley; y
- IV. Proponer al Ejecutivo su reglamento interno

Artículo 12.- Corresponde al representante de la Secretaría de Gobierno, lo siguiente:

- I. Fungir como secretario técnico en las sesiones que lleve la comisión de Fomento a Organizaciones de la Sociedad Civil

- II. Llevar el registro de los acuerdos tomados por la comisión.
- III. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión.
- IV. Conducir las relaciones entre el poder ejecutivo y las organizaciones de la Sociedad civil.
- V. Llevar el registro Estatal de organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 13.- Corresponde al representante de la Secretaría de desarrollo social, lo siguiente:

- I. Promover la Integración de Organizaciones de la Sociedad civil en la política de desarrollo social del Gobierno del Estado;
- II. Coordinar en conjunto con la Secretaría de Gobierno las convocatorias que emita la comisión; y
- III. Acatar los resolutivos que emita la comisión y comunicarlos a los demás directivos de la secretaría a la que pertenece.

Artículo 14.- Corresponde al representante de la Secretaría de educación y cultura, lo siguiente:

- I. Realizar cursos, capacitaciones y políticas en materia de profesionalización a organizaciones de la Sociedad civil, debiendo acreditar dichos cursos con constancias de valor curricular.
- II. Coordinar en conjunto con la Secretaría de Gobierno las convocatorias que emita la comisión; y
- III. Acatar los resolutivos que emita la comisión y comunicarlos a los demás directivos de la secretaría a la que pertenece.

Artículo 15.- Corresponde al representante de la Secretaría de Hacienda, lo siguiente:

- I. Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para cumplir esta Ley.
- II. Gestionar en la medida de sus atribuciones legales, recursos ante el Gobierno Federal e Instancias Federales.

III. Coordinar en conjunto con la secretaría de Gobierno las convocatorias que emita la comisión; y

IV. Acatar los resolutivos que emita la comisión y comunicarlos a los demás directivos de la secretaría a la que pertenece.

Artículo 16.- Corresponde al representante de la secretaría de la Consejería Jurídica, lo siguiente:

I. Brindar asesoría jurídica a las organizaciones de la sociedad civil registradas y no registradas que así lo soliciten.

II. Celebrar los convenios y realizar las gestiones necesarias para operar en colaboración con la Secretaría de Gobierno el programa Estatal de regularización de organizaciones de la Sociedad Civil.

III. Acatar los resolutivos que emita la comisión y comunicarlos a los demás directivos de la secretaría a la que pertenece.

Artículo 17.- La comisión deberá rendir un informe trimestral sobre el cumplimiento de esta Ley y los mecanismos de apoyo que de ella deriven, debiéndose garantizar para ello el principio de máxima publicidad.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades podrán fomentar las actividades de las organizaciones establecidas en esta ley, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan;

II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

III. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;

IV. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en esta ley;

V. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece;

VI. Realización de estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

VII. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y,

VIII. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 19.- Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Sonora, que estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo, integrado por miembros de la sociedad civil.

Artículo 20.- El Registro tendrá las siguientes funciones:

I. Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, debiéndose dividir por:

- a) *Temática o giro al que se dediquen;*
- b) *Organización legalmente constituida;*
- c) *Organización no constituida;*
- d) *Datos de contacto del representante legal o contacto designado;*
- e) *Municipio sede de la organización; y*
- f) *Redes a las que pertenece;*

II. Otorgar a las organizaciones inscritas, constancia de registro;

III. Establecer un Sistema de Información electrónico que identifique las actividades que las organizaciones realicen, así como los requisitos, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

IV. Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por

parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;

V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones;

VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;

VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga a través de un sitio web;

VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;

IX. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones;

X. Los apoyos y estímulos con los que se apoyó a la organización;

XI. Los demás que establezcan el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE REGULARIZACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 21.- Se crea el programa Estatal de regularización de organizaciones de la sociedad civil con el objeto de brindar certeza jurídica a organizaciones que sin fines de lucro económico ni electoral buscan el mejoramiento de su comunidad.

Artículo 22.- Los requisitos para ingresar al programa, son los siguientes:

I. Tener labor comprobable de al menos 3 años de antigüedad

II. Tener por objeto, cualquiera de las actividades a las que hace mención el Artículo 6 de esta Ley.

III. Los demás que les establezca la legislación aplicable para constituirse de forma legal.

Artículo 24.- El programa estará a cargo de la comisión, misma que deberá desarrollar los lineamientos y procedimientos bajo los cuales operará.

Artículo 25. Las organizaciones no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges; y

II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS A ORGANIZACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS

Artículo 26.- Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;
- III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar la transparencia de sus actividades;
- VI. Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas;

VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que hayan adquirido con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro.

La organización que se disuelva podrá decidir a quién transmitirá dichos bienes;

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

XI. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

XII. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos, y

XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

Artículo 27.- Las organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Artículo 28.- Los apoyos que podrán recibir las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, son las siguientes:

- I. Asesoría jurídica
- II. Asesoría para gestionar recursos ante instancias nacionales e internacionales
- III. Capacitación en el área que desempeñen
- IV. Acceder a redes de colaboración

CAPÍTULO NOVENO DEL FOMENTO A REDES DE COLABORACIÓN

Artículo 29.- La comisión de fomento en coordinación con el consejo técnico consultivo, deberá organizar los eventos que considere necesarios para promover la integración de organizaciones de la sociedad civil en redes de colaboración.

Artículo 30.- Las autoridades responsables deberán integrar las redes de colaboración ya existentes en el Estado y tomarlas en cuenta para el diseño de las políticas y programas en materia de fomento a redes.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 31.- El consejo técnico consultivo es un órgano ciudadano de apoyo que tiene por objeto brindar asesoría y cumplir con las responsabilidades que confiere esta Ley.

Artículo 32.- El consejo tendrá una duración de 3 años y será integrado por 5 liderazgos de la sociedad civil que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano perteneciente al Estado de Sonora o tener antigüedad de por lo menos 5 años;
- II. No tener militancia activa en un partido político por lo menos 5 años antes de la designación;
- III. Tener título de licenciatura; y
- IV. Los demás que se contemplen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 33.- El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo

Artículo 34.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las políticas del Estado, relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción. Siendo estas de carácter vinculatorio, y
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO ONCEAVO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 35.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de beneficio propio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos federales, estatales o municipales que reciban con fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en de esta ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo actos de proselitismo electoral o de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos del Estado o Municipios;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
- XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y,

XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

Artículo 36.- Las sanciones y medios de defensa deberán ser expedidas por el consejo técnico consultivo en coordinación con la comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades responsables de ejecutar esta Ley, están obligadas a emitir el reglamento de la misma en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Atentamente

C. DIPUTADA ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIPUTADA SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIPUTADO MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIPUTADA LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Alberto León García, Diputado Ciudadano, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN XXIV, ARTÍCULO 70 BIS, ARTÍCULO 70 BIS 1, Y 82 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS** en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

De fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, dentro de la cual se adiciona un último párrafo al artículo 108 Constitucional que señala:

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En ese orden de ideas, previo a la publicación de la precitada reforma constitucional, el Senado de la República, de fecha 16 de abril de 2015, emitió un dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, el cual en su capítulo Tercero denominado CONSIDERACIONES, abundan e ilustran al respecto:

DÉCIMA SÉPTIMA. El proyecto de Decreto que se analiza y se dictamina, propone incluir en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley.

Cabe señalar que la promoción de la transparencia y la prevención de situaciones de conflicto de intereses son elementos que se mencionan con mayor amplitud sobre las medidas eficaces.

Al respecto, Canadá, Italia, Reino Unido y Estados Unidos disponen que las declaraciones de intereses constituyen una medida fundamental para la prevención de conflictos de esa índole.

Estas Comisiones Unidas, conscientes de que el conflicto de intereses es un tema pendiente de atención legislativa en nuestro país, reconocemos que la minuta con proyecto de Decreto que se dictamina contemple la incorporación a la Constitución General de la República de la obligación que tendrán los servidores públicos de presentarla, conjuntamente con su declaración patrimonial.

Estas dos declaraciones que rindan los servidores públicos coadyuvarán a la prevención de responsabilidades administrativas y penales, así como a la identificación de casos de enriquecimiento ilícito.

Igualmente de fecha 07 de febrero de este año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.**

En ese tenor constitucional, este Honorable Congreso del Estado de Sonora, tuvo bien aprobar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de abril de este año 2016, la cual en su artículo 81 fracción VII, ordena a los sujetos obligados la publicación de lo siguiente:

VII.- La información en Versión Pública de las Declaraciones Patrimoniales, de Conflicto de Intereses y Fiscal de los Servidores Públicos que así lo

determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la fracción XII del artículo 70 de la Ley General;

Para mayor abundamiento, también en nuestra Ley Suprema se dio la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, concebido en el último párrafo del artículo 113, que reza y mandata lo siguiente:

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Ante tales disposiciones legales y constitucionales, el suscrito Diputado Ciudadano de fecha 24 de septiembre del 2015, propuse a este Poder Legislativo, iniciativa con punto de Acuerdo para la **creación de la Comisión Anticorrupción**, misma que fue debidamente aprobada por este Pleno el día 28 de septiembre del mismo mes y año.

Luego entonces, en aras de armonizar las diversas disposiciones y cuerpos normativos con el Sistema Nacional Anticorrupción, de fecha 21 de abril de la presente anualidad, propuse a esta Asamblea Legislativa, **la Ley Anti-Nepotismo**, que tiene el propósito de evitar el nombramiento o contratación indebida de familiares y personas con las que se mantiene estrechos vínculos con los servidores públicos, y sancionar con prisión, destitución e inhabilitación del infractor.

Para **Movimiento Ciudadano Sonora**, es sumamente transcendental el combate a la corrupción, es por ello que hemos establecido como ejes principales de acción, el **Empoderamiento Ciudadano y la Rendición de Cuentas**, a lo cual, estamos seguros que servirán para inhibir conductas ilícitas de quienes nos gobiernan, además de impulsar en los **ayuntamientos de Sonora con Regidores de Movimiento Ciudadano, la figura ciudadana del Gobierno Abierto**, con el establecimiento de políticas públicas que coadyuven a prevenir, conocer, procesar y sancionar conductas que entrañen hechos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona los artículos 63 fracción XXIV, ARTÍCULO 70 BIS, ARTÍCULO 70 BIS 1, y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, **transparencia, institucionalidad, responsabilidad, rendición de cuentas, profesionalismo, ética y objetividad**, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

.....

.....

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público.

El servidor público dentro los cuatro primeros meses de cada año, deberá acreditar haber presentado con oportunidad y veracidad las declaraciones de intereses y de impuestos en los términos establecidos en las leyes de la materia, y lineamientos que se expidan para tal efecto.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar a la Secretaría de la Contraloría General o el Órgano de Control que resulte competente, si el servidor público en el desempeño de su función pública tiene o no, conflicto con intereses personales, familiares o de negocios que puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Los servidores públicos a que se refiere la presente disposición estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes de conformidad con el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información en Versión Pública de las Declaraciones Patrimoniales, de Conflicto de Intereses y Fiscal de los Servidores Públicos se deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 70 BIS.- La Secretaría de la Contraloría General o el Órgano de Control que resulte competente impondrá multa de **500 a 1000** días de salario mínimo general vigente en el municipio de Hermosillo, Sonora, **y en caso de reincidencia con destitución del cargo** a aquellos servidores públicos que incumplan con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 63 acerca de presentar con toda oportunidad y veracidad **las Declaraciones Patrimoniales, de Conflicto de Intereses y Fiscal y las actualizaciones de las mismas en los términos que establece la presente Ley.**

ARTÍCULO 70 BIS 1.- La Secretaría de la Contraloría General deberá emitir los lineamientos que regirán la declaración de intereses de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los organismos autónomos, de las empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos y fondos públicos, de organismos descentralizados y desconcentrados del Estado y de los municipios.

ARTÍCULO 82.- Las resoluciones y acuerdos de las autoridades competentes para aplicar las sanciones **deberán** constarán por escrito **debiendo estar debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo los principios de proporcionalidad, congruencia y exhaustividad.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal, Poder Legislativo, Poder Judicial, los ayuntamientos, y demás organismos públicos, en su respectivo ámbito de competencia, deberán realizar las adecuaciones pertinentes y emitir las disposiciones administrativas necesarias para cumplir cabalmente con las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, deberá emitir los lineamientos que regirán la declaración de intereses de los servidores públicos del Estado y Municipios, en un plazo que no deberá exceder de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente normatividad.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Mayo 16, 2016. Año 10, No. 810

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora a 12 de mayo de 2016.

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA.

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos Diputados, **Javier Dagnino Escobosa y Ramón Antonio Díaz Nieblas** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta a la consideración de esta Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, mediante el cual esta Soberanía se sirve exhortar, a los titulares de las secretarías del Trabajo y Previsión Social, del Gobierno Federal, Lic. Jesus Alfonso Navarrate Prida, así mismo al Lic. Horacio Valenzuela Ibarra, Secretario del Trabajo en el Estado de Sonora, para que realicen un diagnóstico técnico sobre la situación que viven los jornaleros agrícolas en Sonora, de forma que esto permita desarrollar acciones que mejoren sus condiciones de vida y Seguridad Social; implementen acciones que garanticen el respeto de los derechos laborales de las personas que se dedican a esta actividad.

Todo esto bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Sonora se ha caracterizado por ser cuna de gente buena y trabajadora, además de ser un Estado altamente productivo.

Sonora ha alcanzado niveles extraordinarios en su economía, gracias al empuje de todos los sectores productivos. Además, que por la cercanía a los Estados Unidos, tenemos una ubicación privilegiada que nos permite ser una de las puertas de México para el turismo Norteamericano que viene a visitar y a disfrutar de los puntos turísticos de nuestro país, y sobre todo, de nuestro Estado.

Como Sonorenses, nos sentimos comprometidos con el desarrollo y progreso de Sonora. Nos sentimos orgullosos de nuestro Estado, de todas sus riquezas, de su cultura y desde luego de su gente.

Pero también como Sonorenses, sentimos el compromiso y la necesidad de actuar y ver por los que más nos necesitan; ahorita hablaba de todo lo bueno que tiene Sonora, pero también debemos poner atención y trabajar por un sector muy vulnerable, un sector que es fundamental para que Sonora siga siendo líder en producción agrícola: Me refiero a los Trabajadores Agrícolas.

Mi respeto a todas estas personas que se dedican a la siembra, cosecha y empaclado de los productos que comercializamos en el mercado nacional e internacional, buena parte de ellos, migrantes del sur del País y que vienen a nuestro Estado con la esperanza de un futuro mejor para ellos y sus familias.

Gracias a estos trabajadores, hoy Sonora aporta el 6 por ciento de la producción agropecuaria nacional, por lo que el estado se encuentra entre los cinco mayores productores de alimentos en México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

La falta de empleo en sus lugares de origen y las ganas de superarse económicamente, es lo que los motiva a venirse a trabajar a Sonora.

El pasado mes de Marzo los trabajadores eventuales del campo registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social percibían un sueldo de 159 pesos al día, uno de los más altos en el país para el sector donde trabajan, ya que Sonora se encuentra entre los primeros 4 Estados, solo por debajo del Estado de México, Querétaro y Baja California, pero aun así, este ingreso sigue siendo insuficiente.

Por otra parte, hay que decir también que cada año llegan a las diferentes regiones agrícolas del Estado más de 50 mil jornaleros, muchos de ellos son

traídos a base de engaños, y si bien tienen un mejor sueldo en comparación a sus estados de origen, son víctimas de la explotación laboral con jornadas superiores a las 12 horas diarias, viviendo además en condiciones de marginación, pobreza y falta de seguridad social.

De acuerdo con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en febrero de 2015 el número de trabajadores eventuales del campo en Sonora, llegó a un máximo de 24,687 personas. Esto significa que de los 50 mil jornaleros que llegan cada año a Sonora para trabajar de forma temporal en los campos, potencialmente 25 mil carecen de seguridad social al no ser registrados siquiera como trabajadores eventuales del campo ante el IMSS.

Es preocupante que muchos de estos trabajadores no tengan acceso a los servicios de seguridad social, ya que significa que al enfermarse o sufrir un accidente no tienen derecho a ser atendidos gratuitamente por un doctor y menos a recibir medicamentos sin costo.

Por otra parte, es denigrante el trato y la extorsión, de la que son objetos las personas, que trabajan como jornaleros agrícolas, por algunos malos elementos de las corporaciones de los Municipios y Estatal de Seguridad Pública, desde aquí un llamado enérgico a las autoridades de Seguridad Pública, para que tomen las medidas conducentes, para que no se repita la sistemática violación a sus derechos humanos y en sus pertenencias, protegiendo así, a los jornaleros agrícolas en Sonora.

También es preocupante la discriminación y la marginación que existe contra los jornaleros, ya que según la Dirección General de Culturas Populares y el Centro de Investigación en Alimentos y Desarrollo, han ido creciendo con cada ciclo agrícola.

Muchos son los antecedentes que nos motivan a hacer este exhorto, porque es urgente que no solo se haga este diagnóstico técnico, si no que busquemos las estrategias y los mecanismos que le brinden una mejor calidad de vida y seguridad social y

patrimonial a estas personas que trabajan principalmente en los campos agrícolas de los Municipios de San Luis Rio Colorado, Caborca, Carbó, San Miguel de Horcasitas, Opodepe, Hermosillo, Guaymas, Empalme, Navojoa y Huatabampo.

Que Sonora siga avanzando sí, pero vamos todos juntos respetando y promoviendo los derechos sociales de los jornaleros agrícolas y sus familias.

Que vean a Sonora como el Estado impulsor de los derechos sociales y de los derechos humanos, el Estado donde pueden concretar sus sueños y esperanza.

Que no vuelvan a pasar casos de discriminación donde se ponga en riesgo la vida y la integridad de los jornaleros agrícolas, como lo que paso hace un par de años con un grupo de campesinos oaxaqueños que se disponían a trabajar en campos agrícolas y el camión en el que viajaban se volcó en Guaymas, dejando 3 muertos y 18 heridos, a quienes les negaron atención en hospitales públicos, por no contar con cobertura de servicio médico.

Ejemplos como el anterior, pasan y vuelven a pasar y no vemos acciones gubernamentales que les garanticen seguridad y respeto a sus derechos como seres humanos; por eso es importante realizar un diagnóstico técnico por parte de las autoridades del trabajo, que funjan como rectores de la política de atención a grupos vulnerables, y que los productores agrícolas otorguen su respaldo, porque ciertamente el trabajo que realizan los jornaleros agrícolas, fortalece a la economía Sonorense.

Por tal motivo hacemos la solicitud mediante el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve resuelve, respetuosamente, al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Licenciado Jesús Alfonso Navarrate Prida y titular de la Secretaría del Trabajo en el Estado de Sonora, Licenciado Horacio Valenzuela Ibarra, para que realicen un diagnóstico técnico sobre la situación que viven los jornaleros agrícolas en Sonora, de forma que esto permita

desarrollar acciones que mejoren sus condiciones de vida y seguridad social; implementen acciones que garanticen el respeto de los derechos laborales de las personas que se dedican a esta actividad.

Por otra parte, solicito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el informe sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento del acuerdo primero de este resolutivo.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora; a 17 de Mayo del 2016

Javier Dagnino Escobosa

Ramón Antonio Díaz Nieblas

Diputados Locales

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

LINA ACOSTA CID

RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

RAFAEL BUELNA CLARK

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, mediante el cual presentan ante este Órgano Legislativo, iniciativa de decreto a efecto de reformar la Ley número 56 de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2016, con el objeto de obtener la autorización de esta Soberanía para incorporar un nuevo cobro por servicios en materia de desarrollo urbano, en el ordenamiento fiscal antes citado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fecha 07 de abril de 2016, el Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, presentó ante este Poder Legislativo la iniciativa referida en líneas

anteriores, misma que fuera aprobada en sesión ordinaria, celebrada por dicho órgano de Gobierno el día 11 de marzo del año 2016, como consta en el acta número 12, expresando los siguientes argumentos:

“Por medio de la presente expreso los motivos de la modificación e incluimos conceptos dentro de nuestros presupuestos en la Ley de Ingresos 2016, de nuestro Municipio de Oquitoa, Sonora.

1.- Por no haber contado con una Tabla de Valores para dichos cobros.

2.- Por no tener contemplado en nuestra Ley de Ingresos 2016, este tipo de ingresos, por lo poco común que son a llevarse a cabo este tipo de obra en nuestra Región o Municipio.

3.- Para poder llevar este tipo de cobros conforme a derecho y estar dentro de lo que nos marca la Ley de Ingresos 2016 de nuestro Municipio.

4.- Estas modificaciones se derivan atendiendo las nuevas disposiciones donde se han reformado diversas Leyes de Energía es por ello que nuestro Municipio y por votación del H. Ayuntamiento tomó la decisión de poner al día los cobros que corresponden a la transformación de nuestro sistema energético.”

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y

presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

QUINTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan

asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

SEXTA.- En la especie, cabe mencionar que en la Sección II del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley número 56, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, específicamente en el artículo 11, se encuentran contemplados los cobros de derechos por los servicios de desarrollo urbano que el Ayuntamiento está facultado a realizar.

Cabe mencionar que para que un Ayuntamiento pueda ingresar recursos a las arcas municipales, cualesquiera que estos sean, es necesario que estén contemplados en su ley de ingresos y presupuesto de ingresos, ya que, de no ser así estaría incurriendo en una ilegalidad.

Así pues, el Ayuntamiento que inicia tiene la necesidad de modificar su normatividad fiscal, para estar en condiciones de establecer una nueva contribución, específicamente un derecho para el cobro de licencias de tipo comercial, industrial y de servicios, por la construcción, modificación o reconstrucción de obras en materia de desarrollo urbano.

Lo anterior surge del hecho de que actualmente existe el proyecto de realización de una obra que consiste en la construcción de un gasoducto que transportará gas natural proveniente de la región de Waha, Texas. Con ello, se podrán satisfacer los requerimientos de este combustible en las centrales de generación de la CFE ubicadas en los estados de Chihuahua y Sonora, así como en las regiones Norte y Noroeste del país.

Este proyecto se interconectará con el gasoducto Sásabe–Guaymas y al gasoducto San Isidro–Samalayuca. Este sistema abastecerá de gas natural a las nuevas

centrales de generación y a otras que operan con combustóleo y que podrán ser reconvertidas para utilizar gas natural.

Transparencia Mexicana, bajo la figura de acompañamiento, supervisará este proceso de licitación, a efecto de cumplir con los más altos estándares de transparencia.

El proyecto comprende el diseño, ingeniería, suministro, construcción, operación y mantenimiento de un gasoducto con capacidad de 550 millones de pies cúbicos diarios (MMPCD). El gasoducto tendrá una longitud aproximada de 528 kilómetros y 36 pulgadas de diámetro.

La Comisión Federal de Electricidad adjudicó al consorcio integrado por Carso Electric y Promotora de Desarrollo de América Latina, la licitación para la construcción y operación del gasoducto Samalayuca-Sásabe, entre los estados de Chihuahua y Sonora.

De acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad, las compañías presentaron la mejor oferta de las propuestas analizadas, de **471 millones 320 mil 898 dólares**, la cual se ubica por debajo de los **mil 269 millones 426 mil 707 dólares** que se tenía previstos destinar para su construcción.

Ahora bien, para estar en condiciones de llevar a cabo la citada obra, la empresa referida en el párrafo anterior requiere dar cumplimiento a diversos permisos y normatividad del orden federal y estatal, motivo por el cual, en virtud de que el multicitado ayuntamiento no cuenta en su ley de ingresos vigente con el supuesto jurídico que le permita realizar el debido cobro, es que acuden a esta Soberanía para solicitar la modificación, materia de este dictamen.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, toda vez que para que el Ayuntamiento se encuentre en condiciones de otorgar las licencias correspondientes y realizar el cobro por las mismas, situación que le

permitirá disponer de mayores recursos para destinarlos a obras públicas, a favor y beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 56, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OQUITOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción II al artículo 11, de la Ley número 56, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I.- ...

II.- Otras Licencias:

Por autorización para realizar obras de construcción, modificación, rotura o corte de pavimento, concreto en calles, guarniciones y banquetas; para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, conducción y distribución de gas natural y, otras similares; así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por estos por cada metro cuadrado de la vía pública o metro cúbico según el tipo de obra a efectuarse o a realizarse en área urbana o rural dentro del territorio del municipio; y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

	VSUGV
1.- Pavimento asfáltico	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico	15.00
3.- Pavimento empedrado	3.00

- b) Por la licencia de Construcción de Infraestructura industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se cobrará por metro cuadrado, metro lineal o metro cúbico según el tipo de construcción el cual el municipio definirá. 0.70
- c) Por Licencia de Uso de Suelo. VSUGV
- | | |
|---|------|
| 1.- Uso de Suelo Industrial, por metro cuadrado | 0.45 |
| 2.- Uso de suelo de reserva industrial, por metro cuadrado. | 0.40 |
| 3.- Cambio de uso de suelo, por metro cuadrado | 0.30 |

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 11 de mayo de 2016.

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

LINA ACOSTA CID

RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

RAFAEL BUELNA CLARK

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, mediante el cual presentan ante este Órgano Legislativo, iniciativa de decreto a efecto de reformar la Ley número 69, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2016, con el objeto de obtener la autorización de esta Soberanía para incorporar un nuevo cobro por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, en el ordenamiento fiscal antes citado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2016, el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, presentó ante este Poder Legislativo la iniciativa referida en líneas

anteriores, misma que fuera aprobada en sesión ordinaria, celebrada por dicho órgano de Gobierno el día 14 de abril del año 2016, como consta en el acta número 14, expresando los siguientes argumentos:

“Estas modificaciones se derivan atendiendo las nuevas disposiciones, donde se han reformado diversas leyes en materia de energía, es por ello que este Municipio y por votación de su Ayuntamiento tomo la determinación de poner al día los cobros que corresponden a la transformación de nuestro sistema energético, siempre con la firme convicción de que el municipio cuente con las herramientas adecuadas para hacer cumplir la ley en todos los términos y disposiciones.”

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la

Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

QUINTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la

prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

SEXTA.- En la especie, cabe mencionar que en la Sección VIII del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley número 69, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, específicamente en el artículo 37, se encuentran contemplados los cobros de derechos por los servicios de desarrollo urbano que el Ayuntamiento está facultado a realizar.

Cabe mencionar que para que un Ayuntamiento pueda ingresar recursos a las arcas municipales, cualesquiera que estos sean, es necesario que estén contemplados en su ley de ingresos y presupuesto de ingresos, ya que, de no ser así estaría incurriendo en una ilegalidad.

Así pues, el Ayuntamiento que inicia tiene la necesidad de modificar su normatividad fiscal, para estar en condiciones de establecer una nueva contribución, específicamente un derecho para el cobro de licencias de tipo comercial, industrial y de servicios, por la construcción, modificación o reconstrucción de obras en materia de desarrollo urbano.

Lo anterior surge del hecho de que actualmente existe el proyecto de realización de una obra que consiste en la construcción de un gasoducto que transportará gas natural proveniente de la región de Waha, Texas. Con ello, se podrán satisfacer los requerimientos de este combustible en las centrales de generación de la CFE ubicadas en los estados de Chihuahua y Sonora, así como en las regiones Norte y Noroeste del país.

Este proyecto se interconectará con el gasoducto Sásabe–Guaymas y al gasoducto San Isidro–Samalayuca. Este sistema abastecerá de gas natural a las nuevas centrales de generación y a otras que operan con combustóleo y que podrán ser reconvertidas para utilizar gas natural.

Transparencia Mexicana, bajo la figura de acompañamiento, supervisará este proceso de licitación, a efecto de cumplir con los más altos estándares de transparencia.

El proyecto comprende el diseño, ingeniería, suministro, construcción, operación y mantenimiento de un gasoducto con capacidad de 550 millones de pies cúbicos diarios (MMPCD). El gasoducto tendrá una longitud aproximada de 528 kilómetros y 36 pulgadas de diámetro.

La Comisión Federal de Electricidad adjudicó al consorcio integrado por Carso Electric y Promotora de Desarrollo de América Latina, la licitación para la construcción y operación del gasoducto Samalayuca-Sásabe, entre los estados de Chihuahua y Sonora.

De acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad, las compañías presentaron la mejor oferta de las propuestas analizadas, de **471 millones 320 mil 898 dólares**, la cual se ubica por debajo de los **mil 269 millones 426 mil 707 dólares** que se tenía previstos destinar para su construcción.

Ahora bien, para estar en condiciones de llevar a cabo la citada obra, la empresa referida en el párrafo anterior requiere dar cumplimiento a diversos permisos y normatividad del orden federal y estatal, motivo por el cual, en virtud de que el multicitado ayuntamiento no cuenta en su ley de ingresos vigente con el supuesto jurídico que le permita realizar el debido cobro, es que acuden a esta Soberanía para solicitar la modificación, materia de este dictamen.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, toda vez que para que el Ayuntamiento se encuentre en condiciones de otorgar las licencias correspondientes y realizar el cobro por las mismas, situación que le permitirá disponer de mayores recursos para destinarlos a obras públicas, a favor y beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las

prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 69, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el inciso e) de la fracción II y el inciso a) de la fracción III del artículo 37 de la Ley número 69, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

I.- ...

II.- ...

a) al d) ...

e) Hasta por 540 (quinientos cuarenta) días para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.5% sobre el valor de la Obra.

...

III.- ...

a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento y/o concreto de calles, guarniciones y/o banquetas; para llevar a cabo obras y/o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, construcción de infraestructura industrial para conducción y/o distribución de gas natural, gasolina, diésel, etanol y otras similares, en zona rural y/o urbana, así como para reparación de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario único general vigente y además una tarifa por metro

cuadrado, metro lineal, metro cúbico según el tipo de construcción el cual el municipio definirá por la reparación de pavimento y/o excavación, quedando de la siguiente forma:

	VSUGV
1.- Pavimento asfáltico	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico	15.00
3.- Pavimento empedrado	3.00
4.- Excavación, conducción y/o distribución de gas natural y similares	0.70

b) al c) ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora a 11 de mayo de 2016.

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.